



Roj: **STSJ MU 659/2017 - ECLI:ES:TSJMU:2017:659**

Id Cendoj: **30030310012017100003**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **06/04/2017**

Nº de Recurso: **9/2016**

Nº de Resolución: **1/2017**

Procedimiento: **NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL**

Ponente: **MIGUEL ALFONSO PASQUAL DEL RIQUELME HERRERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA CIV/PE

MURCIA

SENTENCIA: 00001/2017

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE

MURCIA

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

RONDA DE GARAY, S/N de MURCIA

Teléfono: 968229383, Fax: 968229128

JSM

Modelo: S40020

N.I.G. : 30030 31 1 2016 0000009

Procedimiento: **RNU NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL 0000009 /2016**

Sobre DERECHO CIVIL

DEMANDANTE: S.A. DE RIEGOS, CAMINOS Y OBRAS (SARCO)

Procuradora: HORTENSIA SEVILLA FLORES

Abogado: JESUS MARTIN-GIL GARCIA

DEMANDADA: INFRAESTRUCTURAS TERRESTRES, SA (INTERSA)

Procuradora: GRACIELA GOMEZ GRAS

Abogada: MARÍA TERESA TELLECHEA SÁNCHEZ

Excmo. Sr:

D. Miguel Pasqual del Riquelme Herrero

Presidente

Ilmos. Sres:

D. Julián Pérez Templado Jordán

D. Enrique Quiñonero Cervantes

Magistrados



=====

En Murcia, a seis de abril de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los tres magistrados titulares de la misma reseñados al margen, ha dictado

En nombre del Rey

la siguiente

SENTENCIA N° 1/2017

Vistos por la Sala los autos de demanda de juicio verbal nº 9/2016, sobre acción de anulación de laudo arbitral, interpuesta por la mercantil S.A. De Riegos, Caminos y Obras (en adelante, SARCO), representada por la procuradora D.ª Hortensia Sevilla Flores y defendida por el letrado D. Jesús Martín-Gil García, contra la mercantil Infraestructuras Terrestres S.A. (en adelante, INTERSA), representada por la procuradora D.ª Graciela Gómez Gras y defendida por la letrada D.ª M.ª Teresa Tellechea Sánchez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 19 de julio de 2016, ha tenido entrada en esta Sala Civil y Penal del TSJ de la Región de Murcia el escrito presentado por la procuradora D.ª Hortensia Sevilla Flores, en representación de la mercantil SARCO, por el que ejercita la acción de anulación contra el laudo dictado el 8 de abril de 2016 y corregido el 18 de mayo de 2016. En el suplico de su demanda, antes de su proposición de prueba, la actora interesa de la Sala el dictado de sentencia que anule y deje sin efecto el citado laudo y, también, que declare que el **arbitraje** solo debe versar sobre la exclusión de INTERSA en la UTE CUESTA BLANCA; que desestime todos los pedimentos de INTERSA en el **arbitraje**; que excluya del laudo los pronunciamientos contenidos en el mismo respecto de cuestiones no sometidas al convenio arbitral ni solicitadas por las partes; y que estime sus pedimentos deducidos en el segundo **arbitraje** acumulado al primero; todo ello con expresa condena en costas a INTERSA.

Fundamenta SARCO su pretensión anulatoria en las siguientes causas: nulidad del convenio arbitral ex art. 41.1.a) Ley de **Arbitraje**, por ausencia de consentimiento y por inexistente para su mandante en su condición de contratante principal; nulidad del laudo ex art. 41.1.c) Ley de **Arbitraje**, por haber resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión; nulidad del laudo ex art. 41.1.f) Ley de **Arbitraje** y 24.1 Constitución Española, por ser contrario al orden público por falta de motivación real y por vulneración de principios de orden público.

SEGUNDO .- El laudo cuya nulidad se pretende, dictado por el árbitro de la Corte de **Arbitraje** de la Cámara de Comercio de Murcia, D. Andrés Santiago Arnaldos Cáscales, en su expediente 196/14 y acumulado 203/15, en cuya parte dispositiva acordaba estimar la primera, segunda y tercera pretensiones de INTERSA, relativas a: a) la improcedencia de la exclusión de ésta última de la UTE CUESTA BLANCA; b) la improcedencia de la liquidación provisional del subcontrato celebrado entre SARCO y la UTE CUESTA BLANCA; y c) la improcedencia del balance provisional de la UTE. Estimándose parcialmente la cuarta y quinta pretensiones de la referida demanda, respectivamente relativas a: d) el reconocimiento del crédito de la actora contra la UTE CUESTA BLANCA; y e) la extinción, disolución y liquidación de la UTE CUESTA BLANCA. Acordando igualmente desestimar la petición de SARCO, relativa al reconocimiento de su crédito contra INTERSA por intereses moratorios y desestimando cualquier otra petición que no haya sido expresamente estimada en este fallo.

TERCERO.- Admitida que fue a trámite la demanda, previa subsanación de los defectos observados, se dio traslado de la misma a la demandada (INTERSA), que por escrito presentado el 27 de Octubre de 2016 la contestó oponiéndose a la misma en los términos expuestos en su escrito, interesando la expresa condena en costas a la demandante y proponiendo prueba.

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de fecha 8 de noviembre de 2016 se acordó el traslado de la contestación a la parte actora, en los términos legalmente prevenidos, la que evacuando el traslado conferido propuso medios de prueba adicionales. Por providencia de 1 de diciembre de 2016 se admitió la totalidad de la prueba documental aportada por ambas partes en sus respectivos escritos de demanda, contestación y ampliación, pero requiriendo a la actora para que justificara la pertinencia y utilidad del resto de pruebas documentales, de interrogatorio de parte y testifical asimismo propuesta por su parte. Tras la respuesta escrita dada por ésta, por auto de esta Sala de 19 de enero de 2017, se acordó declarar la inutilidad e improcedencia de determinadas pruebas propuestas por la actora, y la admisión del resto de las propuestas pendientes de pronunciamiento sobre su admisión.



QUINTO .- Recibida la documental recabada de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Murcia, así como de la Corte de **Arbitraje** de la misma, por diligencia de ordenación de 15 de marzo de 2017 se acordó su unión a los autos y dar cuenta al magistrado ponente de su recepción. Acordando la Sala por providencia de 27 de marzo de 2017 señalar el día 6 de Abril de 2017 para que tuviese lugar el acto de deliberación y votación del presente procedimiento, sin necesidad de vista, de conformidad con el artículo 42.1.c) de la Ley de **Arbitraje** .

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Miguel Pasqual del Riquelme Herrero, quien expresa el parecer unánime de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre la pretendida nulidad del convenio arbitral por ausencia de consentimiento.

Sustenta, en primer término, la mercantil SARCO su pretensión de nulidad del convenio arbitral incluido en la cláusula 24 del contrato de 2 de septiembre de 2010, en que su consentimiento sobre dicha cláusula estaría viciado por su desconocimiento de determinadas circunstancias que, a su juicio, otorgarían a INTERSA la condición de juez y parte en el posterior procedimiento arbitral. Las circunstancias a las que se refiere, y que dice fueron torticera e intencionadamente ocultadas por INTERSA, son las siguientes: 1.- la condición de ésta como miembro del Pleno y del Comité Ejecutivo de la Cámara de Comercio, por ser éste último el que designa a los miembros de la Corte de **Arbitraje**; 2.- la condición de miembro de dicha Corte de **Arbitraje** del notario Sr. Yago Ortega, autorizante -dice- de la " *práctica totalidad de las escrituras y actas de la demandante* " (INTERSA); y 3.- la condición de miembro de la repetida Corte de **Arbitraje** del letrado D. Narciso , hermano del letrado de INTERSA, D. Sergio .

Ha de advertirse, con carácter previo, que la denuncia de SARCO no se refiere ni alcanza a la imparcialidad y neutralidad del árbitro designado por la Corte Arbitral para la resolución del conflicto. Una pretensión de tal clase debía haber sido accionada expresamente y por el cauce procedimental oportuno. Primero, a través de la recusación del árbitro designado. Y ahora, con ocasión de este recurso de anulación, mediante la denuncia de contradicción del laudo con el orden público y con invocación expresa de la causa de nulidad prevista en la letra f) del artículo 41.1 de la Ley de **Arbitraje** . Sin embargo, SARCO limita su pretensión de nulidad del laudo, en lo que en este momento nos ocupa, a la concurrencia de un vicio en el consentimiento que prestó en relación con la cláusula 24 del contrato de 2 de septiembre de 2010, donde se incluía el convenio arbitral y se encomendaba la administración del **arbitraje** a la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Murcia. Es de ésta última, y no del árbitro finalmente designado, de cuya imparcialidad duda la hoy actora.

La cuestión así planteada en sus estrictos términos remite a la doctrina de los vicios del consentimiento regulada en el artículo 1265 del Código Civil , cuando señala que " *será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo* ". Lo afirmado por SARCO es que INTERSA ocultó torticera e intencionadamente las circunstancias más arriba reseñadas, induciéndole a celebrar un convenio arbitral en términos que, en otro caso, no habría aceptado, lo que reenvía la cuestión al cuarto y último de aquellos vicios del consentimiento. Ahora bien, la apreciación del dolo invalidante en los contratos exigiría (ex artículos 1269 y 1270 del Código Civil) la cumplida acreditación de las concretas maquinaciones insidiosas desplegadas por una de las partes, así como la gravedad de las mismas y de su incidencia sobre la celebración del contrato (en este caso, la cláusula arbitral).

La pretensión de SARCO debe ser rechazada con absoluta rotundidad.

En primer lugar, por la inocuidad de los vicios denunciados y la falta de acreditación de insidias o maquinaciones de tipo alguno, más allá de las gratuitas afirmaciones vertidas por dicha parte. No superan el nivel de la mera maledicencia, y no nos detendremos más en ello, las insinuaciones vertidas por SARCO a partir de la condición de miembros de la Corte Arbitral de Murcia del notario que autoriza determinadas escrituras públicas y de un hermano del letrado de INTERSA.

Y por lo que se refiere a la pertenencia de un representante de ésta última mercantil al Pleno de la Cámara de Comercio (la actora afirma erróneamente su pertenencia también al Comité Ejecutivo), se trata de una circunstancia que no incide ni afecta a los elementos esenciales de una cláusula como la suscrita. Una cláusula por la que ambas partes acordaron someterse a la modalidad de **arbitraje** institucional previsto en el artículo 14 LA, encomendando la administración del **arbitraje**, que no la decisión arbitral, a una Corporación de Derecho Público como es la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Murcia, con expresa aceptación del Reglamento del que ésta se ha dotado para tal fin. Precisamente, el carácter público de dicha Corporación; la sustancial diferenciación y separación entre el Pleno y la Corte Arbitral; la sujeción de ésta última -tal y como consta en el informe de la Cámara de fecha 6 de marzo de 2015- a un Reglamento propio para la designación



de árbitros al margen de cualquier voluntarismo o arbitrariedad; así como la independencia de los árbitros respecto del resto de órganos de la Cámara, por completo ajenos a las decisiones de aquéllos; son todas ellas circunstancias que hacen irrelevante, a los efectos del vicio del consentimiento que aquí analizamos, la presencia de un representante de una de las partes (en este caso INTERSA) en el Pleno de aquella Cámara (que no en el Comité Ejecutivo, como afirma SARCO). Un Pleno integrado por cuarenta y seis miembros (según consta en el BORM de 16 de abril de 2010, unido a las actuaciones), designados a través del proceso electivo establecido en el artículo 13 de la Ley 9/2003, de 23 de diciembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Región de Murcia, vigente en aquella fecha. Un Pleno al que, por demás, corresponden funciones del todo ajenas a la administración de los **arbitrajes** (artículo 14 de la Ley 9/2003).

En segundo y último término, la pretensión de SARCO debe ser rechazada por ser contraria a sus propios actos. Como puso de manifiesto la hoy demandada en su escrito de contestación, el 26 de junio de 2015 SARCO interpuso demanda de **arbitraje** contra INTERSA al amparo de la misma cláusula arbitral (nº 24 del contrato de 2 de septiembre de 2010) cuya nulidad denuncia ahora. En dicha demanda, solicitaba incluso la designación como árbitro de D. Andrés Santiago Arnaldos Cascales, el mismo que ya conocía del procedimiento arbitral 196/2014, iniciado en virtud de la previa demanda arbitral de INTERSA contra SARCO, fundada en la misma cláusula arbitral. Demanda de SARCO que se registró y tramitó con el número 203/2015 y fue acumulada al citado procedimiento arbitral 196/201. Como se acredita con las documentales aportadas por la demandada (números 8 y 9), la demanda de SARCO fue interpuesta en fecha posterior a que, el 3 de marzo de 2015, ella misma hubiera invocado y hubiera visto rechazada por el árbitro una denuncia igual a la que ahora expone. Así las cosas, cualquier hipotético vicio inicial del consentimiento prestado por SARCO -que, como venimos diciendo, no identificamos- habría quedado posteriormente subsanado por sus propios actos, contra los que no puede ir ahora.

SEGUNDO.- Sobre la pretendida nulidad del convenio arbitral por inexistente para SARCO en su condición de contratante principal.

Desarrolla SARCO en este segundo motivo su argumentación de que existían dos regímenes diferentes de solución de conflictos para cada una de las dos distintas realidades jurídicas surgidas de los contratos de 2 y 3 de septiembre de 2010. El primero, establecido en la cláusula núm. 24 del contrato de 2 de septiembre de 2010, de sometimiento a **arbitraje** para las diferencias que pudieran surgir entre SARCO e INTERSA como consecuencia de su integración y participación en la UTE CUESTA BLANCA. El segundo, establecido en la cláusula núm. 17 del contrato de 3 de septiembre de 2010, de sumisión a los tribunales ordinarios para las diferencias que pudieran surgir entre SARCO y la UTE CUESTA BLANCA por la subcontratación a ésta última de la ejecución de la obra adjudicada a la primera para la construcción, acondicionamiento y mejora de la Carretera N-332, Tramo CUESTA BLANCA-Los Ruices.

Sobre esa dualidad de regímenes de solución de conflictos, invoca SARCO que de las materias abordadas y resueltas por el laudo de 8 de abril de 2016, cuya nulidad pretende, solo una (la relativa a la exclusión de INTERSA de la UTE) estaría comprendida en el ámbito objetivo de la cláusula arbitral contenida en el contrato de 2 de septiembre de 2010. Y añade que el resto de cuestiones abordadas y resueltas por el laudo impugnado se referían a las relaciones jurídicas entre SARCO y la UTE CUESTA BLANCA derivadas del contrato de 3 de septiembre de 2010; ajenas por tanto al compromiso arbitral suscrito entre SARCO e INTERSA para la solución de conflictos surgidos en el ámbito interno de la propia UTE CUESTA BLANCA.

La pretensión de la actora debe ser rechazada por un doble argumento.

En primer término, porque el laudo impugnado se limita a resolver sobre pretensiones deducidas por SARCO e INTERSA y referidas al estricto marco del funcionamiento interno de la UTE CUESTA BLANCA. Así se deduce de los suplicios de ambas demandas: la de INTERSA de 5 de diciembre de 2014, que da lugar al procedimiento arbitral 196/2014; y la SARCO de 26 de junio de 2015, que da origen al procedimiento arbitral 203/2015, posteriormente acumulado al anterior y resueltos ambos por el laudo de 8 de abril de 2016.

En efecto, comenzando por la demanda -luego acumulada- de SARCO, ésta interesó en el Suplico de su demanda que se dictara laudo reconociendo su derecho a ser indemnizada por INTERSA como consecuencia de la morosidad de ésta en realizar sus aportaciones a la UTE.

Y por lo que se refiere a la demanda de INTERSA, en los tres primeros apartados del suplico solicitó que se dictara laudo que acordara la improcedencia de la adopción por el Comité de Gerencia celebrado el 7 de enero de 2014 de determinados acuerdos relativos a: 1.- su exclusión de la UTE (apartado primero del Suplico); 2.- a la aprobación de la liquidación provisional del subcontrato entre la UTE y SARCO (apartado segundo); y 3.- a la aprobación del balance provisional de la UTE (apartado tercero). En los tres casos, se trataba de cuestiones que afectaban al funcionamiento interno de la UTE y a los acuerdos que SARCO e INTERSA debían adoptar en relación al objeto de la misma. Lo es con toda claridad respecto de las cuestiones planteadas en los apartados



primero y tercero del Suplico. Pero también respecto de la formulada en el apartado segundo, en la medida en que incumbía a ambas mercantiles integradas en la UTE validar internamente en su Comité de Gerencia la liquidación provisional de la subcontrata; siendo ésta aprobación o desaprobación interna de las liquidaciones presentadas previa a una eventual reclamación de SARCO contra la UTE. El resto del Suplico de la demanda de INTERSA se inserta también, a todas luces, en el ámbito interno de la UTE, por tratarse de pretensiones dirigidas al reconocimiento del crédito de INTERSA contra la UTE (apartado cuarto) y a la extinción, disolución y liquidación de ésta última (apartado quinto).

Adelantábamos la existencia de un segundo argumento para el rechazo de la pretensión anulatoria del laudo formulada por SARCO; ésta vez atinente a la interpretación que estimamos debe darse a la difícil convivencia de las cláusulas de sumisión a **arbitraje** y a la jurisdicción ordinaria que se contienen, respectivamente, en los contratos de 2 y 3 de septiembre de 2010. Esta difícil convivencia de ambas cláusulas de sumisión se deriva del hecho de que en ambos contratos, que dan cobertura jurídica a un único e idéntico objeto (la obras a realizar en la Carretera N-332), no intervienen terceros ajenos a SARCO e INTERSA, pues por expresa previsión legal no cabe atribuir personalidad jurídica alguna a la UTE CUESTA BLANCA (artículo 7.2 de la Ley 18/1982, de 26 de Mayo). Hasta el punto de que el contrato de 3 de septiembre se evidencia como un caso paradigmático de autocontratación por parte de SARCO, en quien se confunden las posiciones jurídicas de contratista y subcontratista (en éste último caso compartida con INTERSA). La problemática generada con la dualidad de regímenes de solución de conflictos establecida por ambos contratos, aceptable en un plano meramente formal, pero muy problemática de articular en la práctica, como aquí se evidencia, obliga a un esfuerzo interpretativo en relación a dichas cláusulas, que debe hacerse con arreglo a las reglas generales de interpretación de los contratos establecidas en el Código Civil, cuyo artículo 1281 invita a dar prevalencia a la intención evidente de los contratantes cuando no fueran claros los términos de un contrato. Es cierto que aquí son dos los contratos, pero no lo es menos que puede apreciarse una misma y única dinámica y voluntad contractual, con identidad de partes, no concurrencia de terceros, coincidencia temporal en su firma e identidad del objeto material sobre el que ambos contratos recaen. En tales condiciones, consideramos que la ya señalada difícil convivencia de ambas cláusulas de sumisión debe resolverse interpretando que la intención evidente de los contratantes era someter a **arbitraje** las diferencias que surgieran en las obras de construcción, acondicionamiento y mejora de la Carretera N-332. Así parece apuntarse en la propia cláusula 24 del contrato de 2 de septiembre, cuando señala que " *las empresas que constituyen esta Unión Temporal acuerdan someter toda divergencia que surgiera con motivo de la interpretación, ejecución y aplicación de estos Estatutos* " -y añade- " *o en cualquier otro caso, a un arbitraje de equidad...* ". Divergencias entre las que consideramos que deben incluirse todas las que fueron objeto de las recíprocas demandas arbitrales, finalmente resueltas por el laudo ahora impugnado. Todo lo cual nos lleva a sortear el riesgo de que una sola voluntad (SARCO como tal y como miembro de la UTE) pretenda aprovechar en beneficio propio la coyuntura que la autocontratación le ofrece y, en lógica consecuencia, a rechazar como un mero artificio la pretensión de SARCO de presentarse y comportarse como tercero ajeno a las diferencias surgidas a lo interno de la UTE CUESTA BLANCA entre ella misma e INTERSA.

TERCERO.- Sobre la pretendida nulidad del laudo por haber resuelto cuestiones no sometidas a su decisión.

Como tercer motivo de anulación del laudo invoca SARCO la extralimitación en que éste habría incurrido al haber resuelto sobre una cuestión (las operaciones de liquidación de la UTE CUESTA BLANCA) no sometida por las partes a **arbitraje**.

Para resolver sobre la cuestión planteada es preciso atender primero a los términos en que está redactado el apartado quinto del Suplico de la demanda presentada por INTERSA. Allí se solicita del árbitro que acuerde " *la extinción, disolución y liquidación de la UTE S.A. de Riesgos, Caminos y Obras - Infraestructuras Terrestres S.A, Unión Temporal de Empresas Ley 18/1982, de 26 de mayo, denominada abreviadamente CUESTA BLANCA UTE, por concurrir las causas de disolución expuestas en el cuerpo de este escrito. Asimismo, el nombramiento de un liquidador diferente de los integrantes del Comité de Gerencia y de la propia UTE, cuya extinción se solicita, por la paralización del Comité de Gerencia y el conflicto de intereses entre el gerente con la UTE* ".

En relación a dicho pedimento, el laudo de 8 de abril de 2016, en perfecta congruencia con lo solicitado, acordó (apartado E de su parte dispositiva): 1.- que la extinción de la UTE se había ya producido en fecha 18 de noviembre de 2011; y 2.- que la liquidación de la UTE debía encomendarse a un órgano de liquidación diferente de los integrantes de la UTE, que debería ser nombrado por las partes de este **arbitraje** de mutuo acuerdo y, de forma subsidiaria, cualquiera de las partes podría solicitar el nombramiento arbitral de dicho órgano de liquidación.

Adicionalmente, el laudo incorpora (apartado D de su parte dispositiva, con remisión expresa a los Fundamentos Jurídico Tercero -apartados 3.8. y 3.9- y Cuarto) los criterios conforme a los cuales debería practicarse en su momento, tanto la liquidación provisional del subcontrato entre SARCO y la UTE, como la



liquidación de la propia UTE. Con ello el árbitro no se excedió del encargo conferido, sino que dio cumplida y congruente respuesta a lo pedido por INTERSA en el apartado cuarto del suplico de su demanda. Allí INTERSA solicitaba el reconocimiento de un crédito a su favor por una serie de conceptos y cuantías, en los que incluye no solo las sumas líquidas correspondientes al fondo operativo, aportaciones y facturación pendiente, sino también los excedentes de tesorería generados como consecuencia de la liquidación del subcontrato de ejecución de obra, revisión de precios, intereses de demora, lucro cesante y daños y perjuicios; todo ello en base al balance de liquidación aprobado el 31 de diciembre de 2012. Pues bien, la cumplida y congruente respuesta a tales pretensiones, solo parcialmente estimadas por el laudo, permitía al árbitro establecer -como así hizo- las bases conforme a las cuales debían practicarse las operaciones de liquidación imprescindibles para cifrar la exacta cuantía del crédito resultante a favor de INTERSA, cuyo reconocimiento se interesaba del **arbitraje**.

Siendo lo hasta aquí dicho bastante para la desestimación del motivo de nulidad invocado, no está de más recordar, *a fortiori*, siguiendo lo dicho en la St. TSJ de Madrid de 11/10/2016, que la congruencia en el **arbitraje** tiene un matiz diferencial respecto del proceso civil cuando se atiende a dos características del **arbitraje** puestas de relieve desde antiguo por la jurisprudencia: la búsqueda de la verdad objetiva -con las consiguientes facultades para el árbitro de acordar prueba de oficio-, y la misión pacificadora inherente al **arbitraje**, que exige decidir suficientemente la controversia -de ahí, por ejemplo, la atenuación de la rigidez de la preclusión al conformar el *themadecidendi* en el procedimiento arbitral, por oposición a la que impera en la jurisdicción civil-. En definitiva: la fijación del objeto del **arbitraje** no exige, ni muchísimo menos, la precisión del suplico de una demanda, ni tiene los límites temporales para su determinación previstos en la LEC, de ahí la frecuencia con que, al cumplir su función pacificadora, los árbitros hayan de integrar, ampliándola, la causa debatida, en orden a decidir suficientemente sobre ella.

A este cometido alude una reiterada jurisprudencia, particularmente flexible cuando de **arbitraje** de equidad se trata. Son muy ilustrativos los siguientes términos de la STS, Sala 1ª, de 15 de diciembre de 1987: "*la naturaleza y finalidad del arbitraje de equidad permite una mayor elasticidad en la interpretación de las estipulaciones que describen las cuestiones a decidir, las que deben apreciarse no aisladamente, sino atendiendo a aquella finalidad y a sus antecedentes, pudiendo reputarse comprendidas en el compromiso aquellas facetas de la cuestión a resolver íntimamente vinculadas a la misma, y sin cuya aportación quedaría la controversia insuficientemente fallada*".

La misma Sala Primera del Tribunal Supremo viene declarando reiteradamente (SSTS 21-11-89, 13-10-90, 28-1-91, 4-7-94, 25-5-95, 18-10-96, 21-1-05, 21-2-07, 5-3-07 y 19-9-07, entre otras muchas) que la congruencia no exige una correspondencia absolutamente rígida entre lo pedido y lo acordado sino que también se cumple cuando el fallo, pese a no concordar literalmente con lo pedido, se adecue racionalmente a las pretensiones de las partes y a los hechos que las fundamenten, hasta el punto de ser admisibles pronunciamientos complementarios del juzgador no pedidos por las partes, pero sí encaminados a facilitar la ejecución del fallo o a evitar nuevos pleitos.

Evidentemente, estos criterios aplicables al **arbitraje** de equidad han de ser conciliados con la observancia de ciertas normas imperativas, en particular de índole constitucional, como es el necesario respeto que el procedimiento arbitral ha de observar de la interdicción de indefensión. Indefensión que en ningún caso cabría oponer cuando, como aquí ha acontecido, los pronunciamientos del árbitro no supusieron una modificación sustancial del objeto procesal, con la consiguiente sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio. Antes al contrario, el examen de las actuaciones y del propio laudo permiten apreciar que las partes tuvieron oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieron por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales.

CUARTO.- Sobre la pretendida nulidad del laudo por contrariar el orden público.

Sustenta SARCO, en último término, su pretensión anulatoria del laudo de 8 de abril de 2016 en la afirmación de que el mismo quebranta el orden público como consecuencia, por un lado, de la ausencia de motivación real de lo resuelto (apartado 5.1 de su demanda de nulidad); y, por otro, por la grave infracción que denuncia (apartado 5.2 de la demanda) de los principios que regulan la carga probatoria y la valoración de la prueba, así como del derecho a obtener una resolución motivada y que responda a criterios objetivos y racionales.

No obstante el esfuerzo argumental desplegado por SARCO para presentar separadamente las diversas infracciones de orden público que aprecia en el laudo, advertimos nosotros un único y entreverado hilo argumental en su denuncia del carácter arbitrario y voluntarista del laudo que, en su opinión, se extiende de forma generalizada tanto a la apreciación de la prueba conforme a principios aceptables de distribución de la carga probatoria y valoración racional de la misma, como a la motivación de fondo que sustenta la decisión arbitral.



Denuncia generalizada de arbitrariedad y voluntarismo que estimamos no puede ser aceptada en modo alguno en esta instancia.

Es sobradamente sabido que el objeto de la acción de anulación de un laudo no es la controversia suscitada entre las partes, sino una revisión por motivos tasados de la validez del mismo, más allá de la cual, por la vía de la revisión judicial de fondo, quedaría desnaturalizada la institución del **arbitraje**. Entre esos motivos tasados de anulación, el legislador ha incluido la infracción del orden público. Es éste un concepto jurídico indeterminado cuya precisa determinación ha sido realizada jurisprudencialmente, tras definirlo (por todas, en la STC 54/1989) como " *aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico; y, por ende, a los efectos previstos en el artículo 41.1, apartado f) de la Ley de Arbitraje , debe considerarse contrario al orden público aquel laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el artículo 9.3 de la Constitución* ".

La doctrina jurisprudencial consigna como infracciones paradigmáticas del orden público, en lo aquí interesa, las siguientes: la infracción del derecho de defensa y de los principios procesales fundamentales de audiencia, contradicción e igualdad (SSTC 54/1989 , 132/1991 y 91/2000); la falta absoluta de motivación o su evidente insuficiencia (SSTC 186/1992 y 117/1996); la desconexión de la motivación con la realidad de lo actuado (STC 215/2006 y STS 20/12/2013); la contradicción interna y notoria incoherencia entre la argumentación desplegada y lo que luego se resuelve (STC 261/2000); la arbitrariedad patente o la manifiesta irrazonabilidad o absurdo de la decisión (STC 248/2006); o, incluso -partiendo del principio de intangibilidad del juicio de hecho realizado por el laudo- la valoración irracional, ilógica o arbitraria de la prueba, deducible de su propia motivación; así como también la ausencia de mínima prueba sobre los hechos en que se basa la decisión (STC 54/1989).

Lo que no puede perderse de vista en ningún momento es que, como precisa la St 13/2015 del TSJ de la Comunidad Valenciana, la acción de anulación del laudo no es un medio de impugnación en sentido estricto que tienda a corregir los errores - *in procedendo* o *in iudicando* - en que hubieran podido incurrir los árbitros. En absoluto. El **arbitraje** como instrumento de resolución de conflictos se diseña con una estructura procedimental de instancia única. De ahí que se otorgue firmeza al laudo y se impida encuadrar la pretensión de anulación en una situación de litispendencia, desde luego inexistente. Y puesto que la acción que se analiza da paso a un proceso nuevo, técnicamente no puede confundirse ni con los recursos extraordinarios, ni mucho menos con los de índole ordinaria, cuyo planteamiento permite la introducción de un segundo grado para revisar, desde una perspectiva fáctica y jurídica, el fondo del asunto o, en su caso, para proceder a un *novum iudicium* de la cuestión litigiosa. Excluyéndose como se excluye del ámbito de enjuiciamiento de la acción de anulación la valoración del acierto o desacierto de la decisión arbitral, cualquier intento de convertir el elenco de supuestos fijados en el artículo 41.1 de la Ley de **Arbitraje** en vía adecuada para eliminar supuestas injusticias formales o de fondo contenidas en el laudo dictado está llamado al fracaso.

A lo anterior, predicable de cualquier clase de **arbitraje**, ha de añadirse la circunstancia de que en el caso presente no nos encontramos ante un **arbitraje** de Derecho, sino de equidad. Y ello por expresa decisión de las partes, así consignada en la cláusula arbitral. La opción por esta clase de **arbitraje** de equidad, y no por el de Derecho, flexibiliza aún más las exigencias formales y materiales de la actuación del árbitro, obligado a resolver el conflicto conforme a su leal saber y entender.

Pretende la actora el replanteamiento en vía de recurso de anulación de toda una serie de cuestiones, como la existencia de pacto verbal sobre el anticipo por SARCO del importe de las certificaciones; la procedencia o no de la exclusión de INTERSA de la UTE; la existencia o no de conflicto de intereses por la doble condición de SARCO como subcontratante y como empresa integrada en la UTE subcontratada; la suficiencia o insuficiencia del incumplimiento de INTERSA de sus obligaciones con la Agencia Tributaria y la TGSS; la valoración de los balances de la UTE de los años 2012, 2013, y 2014, así como de la cuenta de anticipos incluidas en dichos balances; la concurrencia de distintas causas de disolución de la UTE; la transcendencia real de la decisión arbitral de privar a INTERSA de toda participación en beneficios; o la aplicación más o menos efectiva por el laudo recurrido de las previsiones estatutarias de la UTE.

Las planteadas son, sin embargo y en todos los casos, cuestiones relacionadas con el fondo del debate resuelto por el árbitro a través del **arbitraje** de equidad, tras una muy extensa valoración de la amplia actividad probatoria practicada con intervención de las partes, seguida de un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en soporte del conjunto de decisiones finalmente adoptadas, que podrán compartirse o no, pero en las que esta Sala ni debe ni puede entrar sin desvirtuar la finalidad del **arbitraje** de equidad por el que libremente optaron las partes, una vez que no apreciamos deficiencias a la luz de esos valores formales esenciales a los que antes



nos hemos referido, y tras constatar la suficiencia de las razones dadas por el árbitro para conocer cuáles han sido los criterios que sustentan su decisión en equidad.

QUINTO.- Costas procesales.

El pronunciamiento sobre costas ha de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, precepto aplicable ante la falta de disposición expresa en la normativa de **arbitraje** y la remisión procedimental que allí se efectúa al juicio verbal. En consecuencia, ante el carácter de la presente resolución, procederá imponer el pago las costas procesales a la parte actora.

En atención a los antecedentes y fundamentos reseñados, los magistrados integrantes de la Sala de lo Civil y Penal arriba mencionados

FALLAMOS

PRIMERO .- Desestimar íntegramente la demanda de anulación de laudo arbitral formulada por la procuradora D^a Hortensia Sevilla Flores en nombre y representación de la mercantil S.A. De Riegos, Caminos y Obras (SARCO), contra la mercantil Infraestructuras Terrestres, S.A. (INTERSA), declarando no haber lugar a acordar la nulidad del laudo dictado el 8 de abril de 2016 y corregido por resolución de fecha 18 de mayo de 2016, por el árbitro de la Corte de **Arbitraje** de la Cámara de Comercio de Murcia, D. Andrés Santiago Arnaldos Cáscales, en su expediente 196/14 y acumulado 203/15; ni a realizar el resto de pronunciamientos incluidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO .- Imponer las costas de este proceso a la parte demandante.

MODO DE IMPUGNACIÓN .- Notifíquese la presente resolución a las partes personadas en las actuaciones, haciéndoles saber que, de conformidad con lo establecido en el artículo 42.2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, esta sentencia es firme y contra la misma no cabe ulterior recurso.

Así, por esta sentencia, lo acuerdan, mandan y firma el Excmo. Sr. Presidente y los lltmos. Sres. magistrados que componen la Sala.